



RESOLUCIÓN 357/2019, de 30 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, contra la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva, en materia de información pública (Reclamación núm. 290/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 5 de julio de 2016, Queraltó SL, a través de su representante, dirigió una solicitud de información pública a la entonces Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva (en adelante, Delegación Territorial), con la que pretendía acceder a la siguiente documentación relativa a la concesión de las autorizaciones, tanto de instalación como de funcionamiento, de un determinado establecimiento sanitario:

“[...] copia del certificado del Arquitecto Sr. [*nombre del arquitecto*] de fecha 23-02-2010 y planos adjuntos a la misma, a los cuales se refieren en su escrito de fecha 25 de abril de 2016, así como licencias y certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos de ambos establecimientos de Ortopedia Gordillo (...) preceptivos para la correspondiente obtención de licencia de instalación y funcionamiento como establecimiento sanitario de ortopedia otorgada por esta Delegación Territorial”.

Segundo. Por Resolución de 9 de enero de 2017, la Delegación Territorial inadmite la solicitud de acceso fundamentada en “no ser competencia de este organismo decidir sobre el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de



diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como proceder a remitir al Colegio oficial de Arquitectos de Huelva y al Excmo. Ayuntamiento de Huelva a efectos de que decidan sobre la solicitud formulada". Resolución que resulta notificada al interesado el 30 de enero de 2017.

Tercero. El 23 de febrero de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de inadmisión de la Delegación Territorial.

Cuarto. El 17 de enero de 2018, el Consejo dicta la Resolución núm 15/2018 por la que acuerda la retroacción del procedimiento de resolución de la solicitud de información pública planteada por D. [*nombre del representante*], como representante de Ortopedia Queraltó S.L., contra la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva, al momento en que se otorgue el período de alegaciones al arquitecto que elaboró la información solicitada y, por otra parte, a la Ortopedia Gordillo, y tras el cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente.

Quinto. El órgano reclamado concede trámite de alegaciones a Ortopedia Gordillo, al arquitecto [*nombre del arquitecto*] y al Ayuntamiento de Huelva, con fechas de notificación respectivamente de 8 de febrero, 8 de marzo y 20 de marzo, todos de 2018.

Sexto. El 22 de febrero de 2018, Ortopedia Gordillo alega ante la Delegación Territorial lo siguiente:

"-Ortopedia Queraltó, S.L. carece de interés legítimo alguno para solicitar documentación respecto de los expedientes existentes a nombre del compareciente.

"-Manifiesto mi expresa oposición a que le sea facilitado a terceros ningún dato de carácter personal o cualquier información que afecte al interés privado o empresarial de esta parte.

"-El artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece entre los límites del derecho de acceso a la información pública los siguientes:

"h) Los intereses económicos y comerciales.

"j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial,

"En este caso, la entidad Ortopedia Queraltó, S.L. es una empresa de competencia directa a la actividad de Ortopedia Gordillo, que por tanto podría utilizar la información y datos sobre los establecimientos de Ortopedia Gordillo para sus fines económicos y comerciales en contra de los de mi empresa.



“Pero además, y en cualquier caso, la información solicitada sobre planos y certificados del Arquitecto XXX están expresamente protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, lo que impide que puedan ser facilitados a terceros. En concreto, el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales y, entre ellas, cita expresamente los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas.

“En consecuencia, y dado el tenor del artículo 14 de la Ley 19/2013, que prohíbe el acceso a la propiedad intelectual e industrial, no puede facilitarse a ORTOPEDIA QUERALTÓ, S.L. la documentación solicitada”.

Séptimo. El 23 de febrero de 2018, el arquitecto [*nombre arquitecto*] presenta las siguientes alegaciones ante la Delegación Territorial:

“El artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece entre los límites del derecho de acceso a la información pública «el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial».

“La información solicitada sobre planos y certificados elaborados por el compareciente están expresamente protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, lo que impide que puedan ser facilitados a terceros. En concreto, el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales y, entre ellas, cita expresamente los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas.

“En consecuencia, y dado el tenor del artículo 14 de la Ley 19/2013, que prohíbe el acceso a la propiedad intelectual e industrial, no puede facilitarse a ORTOPEDIA QUERALTÓ. S.L. la documentación solicitada.

“El compareciente NO AUTORIZA la cesión de documento alguno por él elaborado a terceros”.

Octavo. El 24 de mayo de 2018, tiene entrada en la Delegación Territorial el siguiente escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Huelva:

“ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En el escrito remitido por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva se transcribe la información solicitada por D. [*representante de*



Queraltó SL en relación a las obras de adecuación de local sito en XXX para su destino a ortopedia.

“De la transcripción referida se deduce que la información solicitada es la siguiente:

“• Certificado del Arquitecto Sr. *[nombre del arquitecto]* de fecha 23 de febrero de 2010.

“• Planos adjuntos al certificado anteriormente referido.

“• Copia de las licencias de obras autorizadas por el Ayuntamiento de Huelva.

“• Certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos relativos a las obras ejecutadas en los locales de planta baja (izquierdo y derecho) del inmueble sito en XXX.

“A continuación paso a describir y analizar cada uno de los documentos objeto de la solicitud de acceso a la información para discernir si contienen datos de carácter personal especialmente protegidos o si son reveladores de información que justifique los límites al derecho de acceso regulado en el artículo 14 de la Ley de transparencia.

“• Certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos relativos a las obras ejecutadas en los locales de planta baja (izquierdo y derecho) del inmueble sito en XXX, así como. Certificado del Arquitecto Sr. *[nombre del arquitecto]* de fecha 23 de febrero de 2010: No obra en el expediente certificado de la fecha referida.

“Se aclara que con carácter general, la información contenida en los certificados técnicos se refieren a:

“• emplazamiento y denominación de la obra,

“• datos del expediente administrativo de licencia de obras,

“• identificación (nombre y apellido) de los técnicos directores de las obras o técnico que expide el certificado,

“• identificación del promotor (nombre, apellido y DNI en caso de persona física o denominación de la empresa y CIF, en caso de persona jurídica).

“Y no contienen ningún dato especialmente protegido de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“No obstante, dado que este ayuntamiento no conoce el interés público que motiva la solicitud de acceso y por lo tanto no puede realizar la ponderación que establece el artículo 7, en su apartado 3, que justifica el acceso a datos de carácter personal» la técnico que suscribe propone omitir en la información solicitada todos los datos de



carácter personal que no se refieran a personas relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento.

“• Planos adjuntos al Certificado del Arquitecto Sr. *[nombre del arquitecto]* de fecha 23 de febrero de 2010: No obra en el expediente certificado de la fecha referida y por lo tanto. no es posible identificar la planimetría solicitada.

“La planimetría que contiene los proyectos técnicos aportados en los expedientes administrativos tramitados para la adecuación de los locales sitos en XXX, no exponen información que suponga un perjuicio para los supuestos relacionados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto, refleja la distribución e instalaciones estándares propuestas durante la tramitación de las licencias de obras de adecuación de los locales y no contiene configuración, detalles constructivos ni tecnológicos diseñados específicamente para el establecimiento, el cual se encuentra actualmente abierto al público.

“No obstante y por las razones ya esgrimidas sobre el asunto en el presente informe, la que suscribe propone omitir de la documentación solicitada los datos de carácter personal que contengan (nombres del promotor y redactor del proyecto)

“ • Copia de las licencias de obra autorizadas por el ayuntamiento de Huelva. Los documentos solicitados contienen la siguiente información;

“ • Descripción del objeto de las obras objeto de la licencia municipal.

“ • Emplazamiento de las obras.

“ • Identificación del promotor y/o solicitante (nombre y DNI)

“ • Identificación de los técnicos redactores del proyecto (nombre)

“ • Domicilio de notificación de solicitante.

“ • Informe de los servicios técnicos municipales que motiva la concesión de licencia.

“ • Órgano que otorga la licencia,

“ • Fecha de concesión de la licencia

“Así mismo, algunas resoluciones de concesión de licencias obrantes en los expedientes contienen datos identificativos de personas que aportaron alegaciones en el transcurso de la tramitación (Nombre del alegante y representante).

“Como anteriormente se ha expuesto y por idénticas razones debe omitirse los datos de carácter personal contenidos en la información (identificación, DNI y domicilio de notificación del promotor y/o solicitante, nombre del redactor del proyecto, así como,



identificación y otros datos de personas que aportaron escritos de alegaciones recogidas en las resoluciones).

“Por lo anteriormente expuesto, no existe inconveniente en autorizar a D. *[representante de Queraltó SL]* el acceso a la información solicitada en relación a las obras de adecuación (le local sito en XXX, obrante en los expediente de licencia municipal. No obstante y por los motivos expuestos se omite los datos de carácter personal contenidos en la información”.

Noveno. El 7 de junio de 2018, la Delegación Territorial resuelve estimar el acceso a la solicitud de información con base en los siguientes fundamentos de derecho:

“PRIMERO. La Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE n.º 295, de 10/12) y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, el cual establece que en cada Consejería corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los Decretos que aprueben la estructura orgánica, elaborar y poner a disposición de las Unidades de Transparencia los contenidos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización.

“El procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública está regulado en la Sección segunda del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“SEGUNDO.- Examinado en primer término si la documentación solicitada por Queraltó S.L. supone información pública según la definición que sobre dicho término ofrece el artículo 2.a) de la LTPA, y si versa sobre documentos o contenidos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de una de las personas y entidades sometidas al ámbito subjetivo de la Ley y que hayan sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones, procede concluir afirmativamente su encaje en el ámbito subjetivo de la LTPA.

“TERCERO.- Al objeto de abordar el fondo del asunto, conviene comenzar acotando con exactitud el objeto de la solicitud a fin de examinar posteriormente el ejercicio del



derecho de acceso a la información pública del reclamante y su interés en obtener la documentación.

“La información solicitada por el reclamante explicitada en su escrito de 5 de julio de 2016 consiste en « (...) licencias y certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos de ambos establecimientos de Ortopedia Gordillo, locales bajo izquierda y bajo derecha de XXX, preceptivos para la correspondiente obtención de licencia de instalación y funcionamiento como establecimiento sanitario de Ortopedia otorgado por esta Delegación Territorial» (...) así como «...» traslado de copia del referido certificado, que debe ser el de final de obra, del Sr. [nombre arquitecto] de fecha 23/02/10, junto con los planos a escala acompañados a dicho certificado... y copia de licencia de obras autorizadas por el Ayuntamiento(...).»

“No obstante, en la solicitud formulada ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con fecha 23 de febrero de 2017, contra la resolución de inadmisión de la solicitud de acceso a información pública acordada por la Delegación Territorial el 9 de enero de 2017, el reclamante solicita, en lo fundamental y reiterando su petición cursada el 5 de julio de 2016, pero obviando la copia de licencia de obras autorizadas por el Ayuntamiento (...) «solicitada a esta Delegación , » (...) se le dé traslado ... del certificado final de obra del Arquitecto D. [nombre arquitecto] de fecha 23/02/2010 y planos adjuntos a escala, ... que obran en el expediente administrativo que justifica la concesión de autorizaciones de instalación y funcionamiento del establecimiento sanitario de Ortopedia Gordillo sito en Huelva XXX..(...) solicitando la anulación de la resolución de inadmisión de su solicitud de acceso a información pública contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.

“En suma, la información solicitada consiste en copia del certificado final de obra del Arquitecto D. [nombre arquitecto] de fecha 23/02/2010 y planos adjuntos a escala así como copia de licencia de obras autorizadas por el Ayuntamiento y certificados finales visados por el Colegio de Arquitectos, en el expediente administrativo que justifica la concesión de las autorizaciones de instalación y funcionamiento del establecimiento sanitario de Ortopedia Gordillo sito en Huelva XXX.

“CUARTO.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el ejercicio del derecho de acceso por parte del reclamante se encuentra a priori con un posible obstáculo al colisionar con la invocación de derechos por parte de terceros afectados, debidamente identificados en el procedimiento, dos de los cuales, en sus respectivos escritos de alegaciones vienen a formalizar su explícita oposición al acceso de dicha



documentación. Al respecto procede apuntar que los derechos invocados por éstos son dignos de igual protección y deberán ser tenidos en cuenta sin que prevalezca con carácter exclusivo el derecho del solicitante sobre el de los afectados.

“Ante dicha confrontación de intereses entre las partes implicadas, resulta obligado examinar sus alegaciones, la existencia en su caso de posibles límites a su ejercicio y ponderar el conflicto existente entre los derechos en juego como son el ejercicio del derecho de acceso del solicitante y la oposición de dos de los terceros afectados para que no se facilite tal acceso, invocando derechos dignos de idéntica protección.

“D. *[representante de Ortopedia Gordillo]*, manifiesta que Ortopedia Queraltó S.L. carece de interés legítimo para solicitar la documentación respecto de los expedientes existentes a su nombre, mostrando su expresa oposición a que le sea facilitado a terceros ningún dato de carácter personal o cualquier información que afecte al interés privado o empresarial de esta parte, al amparo de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en las letras h) y j) del artículo 14 de la LTAIBG. como son los intereses económicos y comerciales y e) secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial.

“Invoca como derecho digno de protección y límite al derecho de acceso, los intereses económicos y comerciales, oponiéndose a su facilitación aduciendo intereses económicos y comerciales y el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, afirmando que la reclamante es una empresa de competencia directa a su actividad y que por tanto podría utilizar la información y datos sobre los establecimientos de Ortopedia Gordillo para sus fines económicos y comerciales en contra de los de su empresa.

“Igualmente afirma que la información solicitada sobre planos y certificados del Arquitecto Sr. *[nombre arquitecto]* están expresamente protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, a tenor de lo dispuesto en su artículo 10, al ser objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales y entre ellas los planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas, concluyendo que todo ello impide que pueda ser facilitada a Ortopedia Queraltó SL. la documentación requerida, solicitando finalmente se deniegue la documentación solicitada. En este sentido procede apuntar que el *[nombre arquitecto]*, durante la tramitación del referido procedimiento administrativo de concesión de las autorizaciones de instalación y funcionamiento del establecimiento sanitario, no puso de manifiesto el carácter confidencial de dicho documento.



“Por su parte el Arquitecto D. [*nombre arquitecto*] manifiesta en su escrito de alegaciones que el artículo 14 de la LTAIBG establece entre los límites del derecho de acceso a la información pública "el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial" y que la información solicitada sobre planos y certificados elaborados por el están expresamente protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual y descrito en su artículo 10, lo que impide que puedan ser facilitados a terceros proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas, extremo por el cual considera que no puede facilitarse a Ortopedia Queraltó S.L. la documentación solicitada manifestando expresamente que no autoriza la cesión de documento alguno elaborado por él a terceros.

“El Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en el informe emitido por los Técnicos adscritos al Departamento de Licencias y Disciplina Urbanística y el Servicio del Área de Urbanismo y Patrimonio Municipal, analiza de manera individualizada el contenido de cada uno de los extremos solicitados y, tras examinar la documentación solicitada para poder discernir si contienen datos de carácter personal especialmente protegidos o si son reveladores de información que justifique los límites al derecho de acceso regulado en el artículo 14 de la LTAIBG, manifiesta que no obra en el expediente certificado del Arquitecto Sr. [*nombre arquitecto*] de la fecha referida y por lo tanto no es posible identificar la planimetría solicitada.

“Respecto a la copia de las licencias de obra autorizadas por el Ayuntamiento de Huelva, el Consistorio concluye que no existe inconveniente en autorizar a D. [*representante de Queraltó*] el acceso a la información solicitada en relación a las obras de adecuación de local sito en XXX. obrante en los expedientes de licencia municipal.

“Al respecto remite copia de la documentación obrante en el Ayuntamiento que abarca desde la licencia de obras concedida mediante resolución de 11/01/2010 para adecuación de vivienda a local comercial para uso de ortopedia en XXX, el Informe de la Arquitecto Técnico de 29/12/2009 informando la licencia de obras, la Licencia de obras concedida et 25/09/2012 para adaptación de vivienda a local comercial en XXX, el Informe de la Arquitecto Técnico Municipal de fecha 25/09/2012 informando la licencia, el Certificado final de obras de adaptación de vivienda a local comercial de 25/04/2013, sin visado colegial, no siendo obligatorio dicho visado, de conformidad con el artículo 2 del RD 1000/2010 de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, dado que dichas obras no se encuentran en el supuesto establecido en el art. 2.2. de la ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y la Licencia de obras de fecha 28/04/2016, de reformado de adaptación de local con nueva propuesta de eliminación de barrera arquitectónica en XXX.



“En este sentido conviene apuntar que el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, norma específica de la Consejería de Salud en base a la cual se tramitan las autorizaciones de instalación y funcionamiento, no exige para el otorgamiento de las mismas que la planimetría que aporte el interesado esté visada.

“Por último, y dado que el Ayuntamiento no conoce el interés público que motiva la solicitud de acceso, y no puede por tanto realizar la ponderación que establece el art. 7, en su apartado 3, que justifica el acceso a datos de carácter personal, propone omitir en la información solicitada todos los datos de carácter personal que no se refieran a personas relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento.

“QUINTO.- Expuestas las alegaciones formuladas por los terceros afectados, dos de los cuales se oponen a la facilitación de dicha información, procede analizar si nos hallamos ante alguno de los límites del ejercicio del derecho señalados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en relación con los artículos 25 y 26 de la LTA.

“En primer término procede apuntar que aun cuando la información solicitada pudiera estar relacionada con algunos de los límites, ello no implica automáticamente la desestimación de la solicitud, sino que habrá que analizar si, en primer lugar, el acceso a la información produce un daño suficiente, concreto, definido y evaluable a alguno de los bienes Jurídicos protegidos por el listado del artículo 14.1 LTBG (test del daño), y en segundo lugar, si el daño producido es de suficiente importancia para justificar la denegación del acceso en relación con los intereses públicos y privados a conseguir con el acceso (test del perjuicio), tal y como se vienen manteniendo tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“En este tenor y como quiera que ambos límites se invocan , por O. Gordillo y el Sr. *[nombre arquitecto]*, de manera genérica sin una mínima concreción o definición que nos resulte suficiente para valorar y evaluar su impacto, unido al hecho de que éstos no operan de forma automática a la hora de excluir el derecho de acceso a la información, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y elementos de ponderación establecidos en la LTABG, a priori no parece que puedan entenderse aplicables.



“En una posición claramente opuesta, el Ayuntamiento de Huelva describe y analiza el contenido de los documentos objeto de la solicitud de acceso a la información para discernir si contienen datos de carácter personal especialmente protegido o si son reveladores de información que justifique los límites al derecho de acceso.

“En este sentido, la valoración técnica que realiza el Servicio del Área de Urbanismo y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Huelva, en relación con los certificados finales de obra y los certificados técnicos, viene a aclarar que con carácter general «La información contenida en los certificados técnicos se refieren a: emplazamiento y denominación de la obra, datos del expediente administrativo de licencia de obras, identificación de los técnicos directores de las obras o técnico que expide el certificado, identificación del promotor» no conteniendo ningún dato especialmente protegido de acuerdo con el art. 7 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

“En idéntico sentido cuando se detalla por parte del Servicio de Urbanismo del Consistorio el contenido de la planimetría... éste "contiene los proyectos técnicos aportados en los expedientes administrativos tramitados para la adecuación de los locales sitos en XXX, se afirma que no exponen información que suponga un perjuicio para los supuestos relacionados en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto refleja la distribución e instalaciones estándares propuestas durante la tramitación de las licencias de obras de adecuación de los locales y no contiene configuración, detalles constructivos ni tecnológicos diseñados específicamente para el establecimiento, el cual se encuentra actualmente abierto al público.

“A mayor abundamiento el Consistorio afirma que los documentos solicitados contienen la siguiente información: «... descripción del objeto de las obras objeto de la licencia municipal, emplazamiento de las obras, identificación del promotor y/o solicitante, identificación de los técnicos redactores del proyecto, domicilio de notificación del solicitante, informe de los servicios técnicos municipales que motiva la concesión de licencia, órgano que otorga la licencia, fecha de concesión de la licencia».

“La única salvedad apuntada por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, es que dado que desconoce el interés público que motiva la solicitud de acceso, no puede realizar la ponderación que establece el art. 7.3, que justifica el acceso a datos de carácter personal), omitiendo por ello en la información solicitada todos los datos de carácter personal que no se refieran a personas relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento.



“En este tenor concluye el Ayuntamiento de Huelva, que no existe inconveniente en autorizar a D. [representante de Queraltó] el acceso a la información solicitada en relación a las obras de adecuación del local sito en XXX, obrante en los expedientes de licencia municipal.

“A la vista de lo expuesto, consideramos que los límites invocados por los terceros afectados que se oponen al acceso no aparecen concretados ni suficientemente delimitados al haberlos invocado de manera genérica, ni probado mínimamente que el acceso a la información solicitada produzca un daño suficiente, concreto, definido y evaluable a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el listado del artículo 14.1 LTBG (test del daño), ni que el daño producido, en su caso, sea de suficiente importancia como para justificar la denegación del acceso en relación con los intereses públicos y privados a conseguir con el acceso (test del perjuicio).

“Todo ello unido al análisis pormenorizado realizado por el Consistorio, y el criterio cualificado de sus Técnicos al afirmar que los proyectos técnicos aportados en los expedientes administrativos tramitados para la adecuación de los locales sitios en XXX, no exponen información que suponga un perjuicio para los supuestos relacionados en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto refleja la distribución e instalaciones estándares propuestas durante la tramitación de las licencias de obras de adecuación de los locales y no contiene configuración, detalles constructivos ni tecnológicos diseñados específicamente para el establecimiento, el cual se encuentra actualmente abierto al público, nos lleva a concluir que dichos documentos no contienen, ni exhiben o exponen información que suponga un perjuicio para los terceros que se oponen ni que se pueda enmarcar en los límites y supuestos relacionados en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, máxime cuando se trata de una realidad física superada por cuanto ha sido modificada y adaptada según se desprende de las licencias de obras concedidas con posterioridad por el Ayuntamiento de Huelva.

“Analizada la solicitud cursada, la oposición formulada por los terceros afectados, las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTBG y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la LTA, ponderados los intereses dignos de protección en conflicto, y el pronunciamiento explícito del Ayuntamiento de Huelva de que no existe inconveniente en autorizar a D. [*representante de Queraltó*] el acceso a la información solicitada en relación a las obras de adecuación del local sito en XXX, obrante en los expedientes de licencia municipal, el Delegado Territorial de Igualdad, Salud y Políticas



Sociales en Huelva, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

“Vistos los antecedentes expuestos, la normativa citada y demás de general aplicación

“RESUELVE

“ESTIMAR el acceso a la solicitud de información pública formulada por D. [representante de Queraltó] en nombre y representación de Ortopedia Queraltó S.L consistente en copia del certificado expedido con fecha 23 de febrero de 2010 por el Arquitecto D. [nombre del arquitecto] y los planos adjuntos a escala, así como copia de la licencia de obras autorizada por el Ayuntamiento de ambos establecimientos de Ortopedia Gordillo, locales bajo izquierda y bajo derecha de XXX, de fecha 11 de enero de 2010.

“La materialización del acceso a la información pública se realizará a tenor de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en relación con el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, al haber existido oposición de terceros, el acceso sólo tendrá lugar cuando habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, a tenor de lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 8.3 y 46.1, 'Y respectivamente, sin perjuicio de la posibilidad de interponer con carácter previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Consta en el expediente remitido la notificación de la citada resolución al arquitecto D. [nombre arquitecto] el 25 de junio de 2018 y a Ortopedia Gordillo el día 14 de junio de 2018.



Décimo. El 13 de julio de 2018, tiene entrada en la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales reclamación interpuesta por el arquitecto y Ortopedia Gordillo, cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO.-Tal y como se expuso en trámite de alegaciones, Ortopedia Queraltó, S.L. carece de interés legítimo alguno para solicitar documentación respecto de los expedientes existentes a nombre de los comparecientes.

“Como bien se expresa en el Antecedente de Hecho primero de la resolución, Ortopedia Queraltó, titular de una ortopedia situada a escasos metros de la ortopedia de titularidad del Sr. *[nombre del titular]* en calle XXX, ha formulado varias denuncias ante las administraciones públicas pretendiendo la existencia de "situación irregular" y de comisión de infracciones de la normativa por parte de Ortopedia Gordillo. En las inspecciones llevadas a cabo, como también se recoge en la resolución, se ha concluido con el escrupuloso cumplimiento de la normativa vigente por parte de Ortopedia Gordillo, sin que se haya detectado irregularidad o incumplimiento alguno.

“Es más que evidente, y ni siquiera se intenta ocultar, que la única intención del Sr. Queraltó es la de tratar de perjudicar a quién es su competidor directo en la actividad que realiza.

“No hay pues un interés legítimo, sino todo lo contrario, se pretende la obtención de documentación que pertenece a los comparecientes para intentar utilizarla de algún modo en contra de los intereses de los comparecientes. Si bien es cierto que esta parte no tiene nada que ocultar, y que, tanto la documentación aportada a la administración, como el propio establecimiento de ortopedia, han sido convenientemente revisados e inspeccionados por las administraciones competentes, y obtenidos cuantos permisos, licencias y autorizaciones se precisan, no por ello tenemos que poner a disposición de un competidor manifiestamente hostil una información o documentación que ninguna utilidad legítima le puede reportar y que ha sido elaborada y creada por el Sr. *[representante Ortopedia Gordillo]* y el Sr *[arquitecto]* en sus respectivas y legítimas actividades profesionales.

“SEGUNDO.- El artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece entre los límites del derecho de acceso a la información pública los siguientes:

“h) Los intereses económicos y comerciales.

“j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.



“En este caso, la entidad Ortopedia Queraltó, S.L. es una empresa de competencia directa a la actividad de Ortopedia Gordillo, que por tanto podría utilizar la información y datos sobre los establecimientos de Ortopedia Gordillo para sus fines económicos y comerciales en contra de los de mi empresa. Se reprocha a esta parte que no haya expuesto el concreto perjuicio que se nos podría causar. Lo cierto es que el solicitante no ha expresado en ningún momento para qué fin legítimo podría precisar de dicha documentación ni qué uso concreto pretende darle, lo que nos impide poder determinar el concreto perjuicio que su entrega generaría, pero, en cualquier caso, es evidente que se busca perjudicar a Ortopedia Gordillo, y que no se ha dado ningún motivo que justifique la necesidad o conveniencia de la documentación solicitada, lo que impide acceder a la solicitud efectuada, debiendo primar el derecho a la protección de datos y a los legítimos intereses comerciales de esta parte.

“TERCERO,- Pero además, y en cualquier caso, la información solicitada sobre planos y certificados del compareciente, Sr. [*arquitecto*], están expresamente protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual, lo que impide que puedan ser facilitados a terceros. En concreto, el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales y entre ellas, cita expresamente los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas.

“En consecuencia, y dado el tenor del artículo 14 de la Ley 19/2013, que prohíbe el acceso a la propiedad intelectual e industrial, no puede facilitarse a ORTOPEDIA QUERALTÓ. S.L. la documentación solicitada.

“La apreciación efectuada por el Servicio del Área de Urbanismo y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Huelva que afirma que los certificados y planimetría no contienen ningún dato especialmente protegido de acuerdo con la ley de protección de datos de carácter personal, queda innegablemente superado por los preceptos antes citados, que impiden que se faciliten datos que puedan afectar a la propiedad intelectual, y los planos, porque así lo establece expresamente el RDLeg 1/1996, lo son.

“Huelga cualquier otra consideración. La negativa de los comparecientes a que se faciliten dichos documentos, que están expresamente excluidos por el artículo 14 de la Ley 19/2013, impide acceder a la solicitud del Sr. Queraltó, porque así lo establece expresamente la Ley de Propiedad Intelectual al proteger los planos, proyectos y demás documentación elaborada por los arquitectos, lo que hace que la resolución que impugnamos sea improcedente y por ello deba ser revocada.



“CUARTO.- En definitiva, la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía no se ha concebido para que cualquier persona pueda acceder a los documentos obrantes en los expedientes administrativos de terceros si no se acredita interés legítimo que pueda justificar el acceso a los mismos, y, en este caso, dicho interés legítimo no sólo no se alega ni justifica, sino que el previo proceder del Sr. Queraltó ha evidenciado que intenta perjudicar al Sr. XXX con la intención de eliminar competencia comercial, lo que supone un abuso del derecho que no puede tener acogida ni amparo legal.”

Undécimo. El 30 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo oficio del órgano reclamado en el que expone lo que sigue:

“Con fecha 13 de julio de 2018, XXX y XXX, en calidad de terceros afectados, formulan reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, calificada por los reclamantes como recurso de reposición, contra la resolución del Delegado Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva de 7 de junio de 2018, acordando estimar la petición de acceso a información pública presentada por Queraltó S.L, exponiendo que el reclamante carece de interés legítimo para solicitar documentación respecto a los expedientes existentes a nombre de los comparecientes e invocando los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los apartados h) y j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, como son los intereses económicos y comerciales y el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, solicitando se estime su reclamación, se revoque la resolución de esta Delegación Territorial objeto de impugnación y se acuerde denegar la solicitud efectuada por el Sr. Queraltó [...].

“En este sentido y sin perjuicio de la motivación contenida en la resolución objeto de impugnación, esta Delegación Territorial considera que los límites invocados por los terceros afectados que se oponen al acceso no aparecen concretados ni suficientemente delimitados al haberlos invocado de manera genérica, ni se ha probado mínimamente que el acceso a ta información solicitada produzca un daño suficiente, concreto, definido y evaluable a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el listado del artículo 14.1 LTBG (test del daño), ni que el daño producido, en su caso, sea de suficiente importancia como para justificar la denegación del acceso en relación con los intereses públicos y privados a conseguir con el acceso (test del perjuicio).



“Ello unido al análisis realizado por el Consistorio con el criterio cualificado de sus técnicos expuesto en el FJ Quinto de la resolución del Delegado Territorial de 7 de junio de 2018, objeto de impugnación, y ponderados los intereses dignos de protección en conflicto, nos lleva a concluir que dichos documentos no contienen, ni exhiben o exponen información que suponga un perjuicio para los terceros que se oponen ni que se pueda enmarcar en los límites relacionados en el art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, máxime cuando se trata de una realidad física superada por cuanto ha sido modificada y adaptada según se desprende de las licencias de obras concedidas con posterioridad por el Ayuntamiento de Huelva.

“Por todo ello, desde esta Delegación Territorial se considera que la resolución de 7 de junio de 2018, recaída en el expediente PID@ referido y objeto de impugnación, es ajustada a derecho”.

Adjunto al oficio, la Delegación Territorial remite al Consejo la reclamación interpuesta por D. [*representate de Ortopedia Gordillo*] y D. [*nombre del arquitecto*].

Decimosegundo. Con fecha 9 de agosto de 2018 se comunica a los reclamantes la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia el 17 de octubre de 2018.

Decimotercero. Con fecha de 3 de abril de 2019, se concede trámite de audiencia a los reclamantes, conforme al artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Decimocuarto. Con fecha 4 de junio de 2019, tiene entrada escrito de alegaciones de D. [*representante de Ortopedia Gordillo*] y de D. [*nombre del arquitecto*] en el que alegan que “nos remitimos al contenido íntegro de nuestra reclamación y del escrito de alegaciones presentado con fecha 24 de abril de 2019, que damos por reproducidos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación tiene su origen último en una solicitud de información presentada por Queraltó S.L ante la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva, con la que se pretendía obtener copia de ciertos documentos obrantes en un expediente de autorizaciones de un establecimiento sanitario (Ortopedia Gordillo). En concreto, se solicitó el acceso a “[...] copia del certificado del Arquitecto Sr. [nombre del arquitecto, ahora reclamante] de fecha 23-02-2010 y planos adjuntos a la misma, [...] así como licencias y certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos de ambos establecimientos de Ortopedia Gordillo [...] preceptivos para la correspondiente obtención de licencia de instalación y funcionamiento como establecimiento sanitario de ortopedia otorgada por esta Delegación Territorial”.

La solicitud fue inadmitida por la Delegación Territorial con base en el artículo 19.4 LTAIBG, comunicando al interesado que daba traslado de dicha petición al Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva por considerarlo competente para resolver la misma.

Tras formular el solicitante reclamación contra la decisión de inadmisión, este Consejo dictó la Resolución 15/2018, de 17 de enero, en la que se acordó la retroacción del procedimiento de resolución de la solicitud de información pública al momento en que se otorgase el período de alegaciones a los terceros afectados previsto en el artículo 19.3 LTAIBG; trámite que había sido soslayado por la Delegación Territorial reclamada.

Una vez concedido al arquitecto, a Ortopedia Gordillo, y al Ayuntamiento de Huelva el plazo de alegaciones establecido en el artículo 19.3 LTAIBG, los dos primeros mostraron su oposición a que se atendiese la solicitud, arguyendo en lo fundamental los límites establecidos en el artículo 14.1 h) – los intereses económicos y comerciales- y 14.1 j) – secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial- de la LTAIBG. Ambos reclamantes argumentaron que el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cita expresamente los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Huelva alegó que respecto a los “Certificados finales de obra visados por el Colegio de Arquitectos [...], con carácter general, [...] no contienen ningún dato especialmente protegido [...]” y proponía “omitir en la información solicitada todos los datos de



carácter personal que no se refieran a personas relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento”. En relación con los planos alegó que “contiene los proyectos técnicos aportados en los expedientes administrativos [...] no exponen información que suponga un perjuicio para los supuestos relacionados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre [...] por cuanto, refleja la distribución e instalaciones estándares propuestas durante la tramitación de las licencias de obras de adecuación de los locales y no contiene configuración, detalles constructivos ni tecnológicos diseñados específicamente para el establecimiento, el cual, se encuentra actualmente abierto al público. No obstante [...] propone omitir de la documentación solicitada los datos de carácter personal que contengan (nombres del promotor y redactor del proyecto)”. Finalmente respecto al resto de documentación del procedimiento de licencia alegó que “contienen datos identificativos de personas que aportaron alegaciones en el transcurso de la tramitación (Nombre del alegante y representante)” y por tanto “debe omitirse los datos de carácter personal”.

Finalmente, la Delegación Territorial resolvió estimar la solicitud, al considerar, en lo esencial, que no cabía apreciar que el acceso a la información pretendida entrañase un daño suficiente, concreto, definido y evaluable de los bienes jurídicos protegidos en los referidos límites.

Tercero. Así, pues, la controversia que plantea la presente reclamación reside en determinar si son de aplicación los límites ex art. 14.1 h) y j) LTAIBG invocados por los reclamantes.

Antes de proceder al examen de estos límites, es conveniente recordar la regla general de acceso a la información que articula nuestro sistema de transparencia. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los “*contenidos o documentos*” que obren en poder de las Administraciones y “*hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de



información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Cuarto. Entrando ya a analizar, en primer lugar, la aplicabilidad del límite contenido en el artículo 14.1 h) LTAIBG, según el cual *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] los intereses económicos y comerciales”*, debe tomarse en consideración lo establecido en el apartado segundo de dicho artículo: *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”* (en términos idénticos, el art. 25.2 LTPA).

La lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 14.2 LTAIBG y art. 25.2 LTPA) conduce a que la aplicación de los límites se articule como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos. En efecto, tal y como hemos declarado en anteriores resoluciones:

“[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatar que los “contenidos o documentos” [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que



pueda conllevar la difusión de la información” (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º; 120/2016, FJ 3º; 31/2017, FJ 4º ; 52/2017, FJ 4º y 206/2018, FJ3º).

Y, más específicamente, según viene puntualizando de modo constante la jurisprudencia acuñada en el marco de la Unión Europea, para que pueda legítimamente restringirse el derecho de acceso ha de invocarse el riesgo de un menoscabo al interés protegido por el límite que *“debe ser razonablemente previsible y no puramente hipotético”* [Sentencia de 15 de septiembre de 2016 (*Herbert Smith Freehills/Consejo*), apartado 33; Sentencia de 17 de octubre de 2013 (*Consejo/Access Info Europe*), apartado 31; Sentencia de 21 julio de 2011 (*Suecia/MyTravel y Comisión*), apartado 76; Sentencia de 1 de julio de 2008 (*Suecia y Turco/Consejo*), apartado 43; asimismo, la Sentencia de 13 de abril de 2005 (*Verein für Konsumenteninformation/Comisión*), apartado 69]. O para decirlo en los términos que ya empleó este Consejo en la Resolución 42/2016, de 22 de junio: *“...la aplicación de este límite exige que se argumente la existencia de un riesgo real, actual y concreto para tales intereses, no bastando la exposición de meras conjeturas ni la mención de remotas o hipotéticas posibilidades de que se irrogue un perjuicio con motivo de la divulgación de la información”* (FJ 9º).

Pues bien, en lo concerniente a este extremo, tanto el Ayuntamiento de Huelva en sus alegaciones como la Delegación Territorial no apreciaron que conceder el acceso entrañase un perjuicio a los efectos de la aplicación de los límites invocados. Además de recordar la argumentación de la entidad municipal, la Delegación sostuvo en su resolución que no se había *“probado mínimamente que el acceso a la información solicitada produzca un daño suficiente, concreto, definido y evaluable a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el listado del artículo 14.1 LTBG (test del daño), ni que el daño producido, en su caso, sea de suficiente importancia como para justificar la denegación del acceso en relación con los intereses públicos y privados a conseguir con el acceso (test del perjuicio)”*.

Por su parte, sobre este particular se alega en el escrito de reclamación que *“la entidad Ortopedia Queraltó [...] es una empresa de competencia directa, que por tanto podría utilizar la información y datos sobre los establecimientos de Ortopedia Gordillo para sus fines económicos y comerciales en contra de mi empresa”*. Y prosigue a continuación: *“Se reprocha a esta parte que no haya expuesto el concreto perjuicio que se nos podría causar. Lo cierto es que el solicitante no ha expresado en ningún momento para qué fin legítimo podría precisar de dicha documentación ni qué uso concreto pretende darle, lo que nos impide determinar el concreto perjuicio que su entrega generaría, pero, en cualquier caso es evidente que se busca perjudicar a Ortopedia Gordillo, y que no se ha dado ningún motivo que justifique la necesidad o conveniencia de la documentación solicitada [...]”*.

Este Consejo no puede compartir esta argumentación de los reclamantes. Según se expresa en términos inequívocos el art. 17.3 LTAIBG: *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de*



acceso de la información". Y si bien es cierto que *"podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución"*, el precepto concluye afirmando categóricamente que *"la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud"*. Por consiguiente, la facultad que la legislación reguladora de la transparencia confiere a los solicitantes de no motivar las peticiones de información no puede jugar en contra de los mismos, y por tanto no cabe sin más denegarse el acceso con base en un límite arguyendo que, al no ofrecerse ninguna motivación, no se está en condiciones de argumentar la existencia de un "riesgo real, actual y concreto" que justifique su aplicación.

En suma, al no haber logrado acreditar los reclamante que el acceso conlleve un riesgo real de perjuicio a sus intereses económicos y comerciales, este Consejo no puede sino llegar a la conclusión de que no procede aplicar al presente caso el referido límite.

Quinto. El segundo de los límites esgrimidos por los reclamantes para justificar la denegación del acceso es el contenido en el artículo 14.1 j) LTAIBG (*"secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial"*). Y, más específicamente, es el límite de la propiedad intelectual en el que fundamentan tal posición, toda vez que invocan expresamente a este respecto el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ciertamente, no cabe dudar de que los planos y certificados del arquitecto a los que se pretende acceder inciden en el ámbito material protegido por dicho límite, puesto que el artículo 10.1 f) del recién citado Texto Refundido menciona explícitamente a los *"proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería"* en el elenco de objetos de propiedad intelectual. No puede, sin embargo soslayarse que la Ley 23/2006, de 7 de julio, vino a modificar el Texto Refundido, incorporando -a lo que el presente caso concierne- un nuevo artículo 31 bis, que dice así: *"No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios"*. Supuesto de "[c]orrecto desarrollo del procedimiento administrativo" en el que, como se sostuvo en su momento, no cabría excluir los derivados del entonces vigente artículo 35 de la Ley 30/1992, que, entre otros, incluía el derecho de acceso a los archivos y registros.

Comoquiera que sea, según hemos recordado *supra* en el FJ 4º, la sola constatación de que la información pretendida incida o afecta *prima facie* a un bien o interés protegido en alguno de los límites enumerados en el artículo 14 LTAIBG no supone, sin más e incondicionalmente, que deba vedarse el acceso a la misma, pues aún habría de comprobarse si su divulgación entraña un real perjuicio y, aun así, si no hay intereses



públicos o privados dignos asimismo de tutela que deban prevalecer en el caso concreto sobre el interés del sujeto que invoca el límite.

Pues bien, a juicio de este Consejo, los reclamantes no han argumentado de forma lo suficientemente persuasiva que conceder el acceso a la información entrañe un riesgo de perjuicio de tal naturaleza que permita la aplicación del límite en cuestión. No en balde, como sostuvo el Ayuntamiento de Huelva en sus alegaciones, la planimetría contenida en los proyectos técnicos no exponía información que supusiera dicho perjuicio, “por cuanto refleja la distribución e instalaciones estándares propuestas durante la tramitación de las licencias de obras de adecuación de los locales y no contiene configuración, detalles constructivos ni tecnológicos diseñados específicamente para el establecimiento, el cual se encuentra actualmente abierto al público”.

En atención a lo expuesto, no procede sino desestimar asimismo este extremo de la reclamación.

Sexto. Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG, que establece que “[s]i ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Por consiguiente, al constar expresamente la oposición de los terceros afectados a que se ofrezca la información, el órgano reclamado deberá facilitar al reclamante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX y XXX contra la entonces Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Huelva, en materia de acceso a información pública.

Segundo. En consecuencia, se reconoce el derecho de la entidad Queraltó SL a acceder a la información solicitada, que se deberá ofrecer por parte de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva de conformidad con lo señalado en el Fundamento Jurídico Sexto.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente